

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.069 · 1984

JUBILACIO... Y PENSIONES

Boletín Oficial, 13 de julio de 1984 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Jubilaciones y Pensiones

Dispónese la liquidación de un haber anual complementario.

LEY Nº 23.069

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 54 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 40 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980) por el siguiente:

'Se abonará un haber anual complementario pagadero en dos cuotas equivalentes cada una, al 50 % de la jubilación o pensión a que los beneficiarios tuvieran derecho en los meses de junio y diciembre o del mejor haber mensual devengado en los semestres que culminan en los meses citados.

Cuando se hubiera tenido derecho a gozar de la prestación sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

Las cuotas se pagarán en oportunidad de hacerse efectivas las prestaciones correspondientes a los meses de junio y diciembre, o al liquidarse la prestación si ésta se extinguiera antes de concluir el semestre.'

ARTÍCULO 2°. El haber anual complementario de las pensiones graciables, no contributivas y de leyes especiales que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley Nº 18.820, se determinará de acuerdo con el procedimiento establecido para los regímenes nacionales de previsión.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro.

J. C. PUGLIESE

V. H. MARTINEZ

Carlos A. Bejar

Antonio J. Macris

– Registrada bajo el Nº 23.069 –



VEREDICTA LEYES

Jubilaciones y Pensiones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).